

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio. RAD: 110013110013**202100003**-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, señora MALENA ELISA MOLERO ESCOBAR contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Propone la inconforme, que se revoque el auto admisorio de la demanda y se rechace de plano la misma, sustentando su recurso de manera sucinta, en que son ciudadanos peruanos, vínculo celebrado en Perú, pero la demanda fue admitida, sin que el demandante acreditara la calidad de cónyuge y por ello debe allegar el registro civil de matrimonio válido y el actor aportó el registro expedido por la Notaria 26 de Bogotá D.C., el cual no es idóneo y válido para acreditar el vínculo matrimonial existente entre las partes.

CONSIDERA:

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 163 del C.C., que establece:

Establece que el Divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la Ley del Domicilio. Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

La Doctrina, sobre el divorcio de matrimonio Civil, enseña “Son múltiples los criterios para determinar la ley aplicable al divorcio, tales como los de la nacionalidad común de los contrayentes o del demandante, o del último Domicilio común con las exigencias de cada país. Pero en Colombia, el divorcio en el exterior de matrimonio civil celebrado también en el exterior vale en este país sin restricciones porque se regula por la Ley del Domicilio Conyugal (Art. 163 del C.C.)”

“Registro de Matrimonio Extranjero. También resulta de suma importancia el registro de matrimonios extranjeros, el cual debe precisarse en su exacto alcance.

1° matrimonios registrables. Siguiendo el criterio adoptado por el Art. 19 del C.C., solamente resultarían inscribibles en el registro de estado civil de las personas, aquellos matrimonios extranjeros, respecto de los cuales sus consecuencias civiles habrían de fundarse en Colombia. El Inciso 2° del Art. 67 del Decreto 1260 de 1970, presume que se presenta cuando por lo menos uno de los contrayentes es colombiano. Pero eso no impide que también pueda inscribirse el matrimonio celebrado en el extranjero por dos extranjeros, si sumariamente demuestran aquel interés (bastaría simplemente el mero domicilio conyugal.

Tal inscripción se efectúa “en la Primera Oficina encargada del registro de estado civil en la capital de la república”

2° Fines del registro. Son los mismos de todo registro de estado civil, entre otros: el de autenticidad, inalterabilidad, publicidad, eficacia probatoria y oponibilidad...” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Tomo I , Derecho de Familia Contemporáneo, Pags 482, 485).

Por lo anteriormente reseñado, es determinante que la ley Colombiana tiene establecida y regulada la Acción de divorcio de parejas extranjeras, además se encuentran los documentos que permiten establecer la nacionalidad, registro de matrimonio del Perú, residencia en Colombia, y los efectos legales de registro. Así las cosas, no evidenciándose en proveído recurrido yerro o equivocación alguna que invalide su contenido habrá que mantenerse el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO:.- MANTENER el auto de fecha 9 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal para la contestación de la presente demanda por parte de la apoderada de la parte demandada, señora MALENA ELISA MOLERO ESCOBAR, en los términos establecidos en el Inciso 4° del Art. 118 del C.G. del P.

Por secretaria contabilícese el término respectivo.

TERCERO: se reconoce a la Dra. MERCEDES ROBAYO MACIAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

Se requiere a los apoderados de los extremos litigiosos para que envíen a su contraparte los memoriales presentados y los que llegasen a enviar al Despacho después de la notificación del auto admisorio, conforme se establece en el Numeral 14 del Artículo 78 del C. G, del P.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 092

HOY: 10 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA